

**SRES. JUZGADO CUARTO ORAL (04) ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.  
E. S. D.**

**DEMANDANTES: KATHERINE CASTRO BORJA – DYLAN DE JESÚS SANTIAGO CASTRO –  
WILMAN DE JESÚS SANTIAGO SANTIAGO – ARMANDO CASTRO ANGARITA – BELEN  
BORJA BARCO – STEFANIA CASTRO BORJA – YERALDIN CASTRO BORJA – LAUSA  
MILENA CASTRO BORJA – YULIETH PAOLA CASTRO BORJA – VERÓNICA BORJA BARCO.**

**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ADRESS – SISBEN – D.E.I.P. DE  
BARRANQUILLA – MI RED IPS SAS – NUEVA EPS – CLÍNICA MURILLO – CLÍNICA SAN  
MARTÍN – CLÍNICA SAN DIEGO – CLÍNICA DE LA COSTA – VIVA 1 A IPS S.A. – CLÍNICA  
GENERAL DEL NORTE – MUTUAL SER EPS – HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE –  
CLÍNICA PORTO AZUL – CLÍNICA CENTRO S.A.**

**RADICACIÓN DEL PROCESO: 08001-33-33-004-2023-00161-00.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ART. 140 CPACA).**

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Cordial saludo,

Por medio del presente documento y msj de datos, el suscrito, LEONARDO LASPRILLA BARRETO, conocido de autos dentro del proceso de la referencia; como apoderado de la CLÍNICA AUNA PORTOAZUL me permito, presentar a su despacho y descorrer el término para alegar de conclusión, encontrándome dentro de la oportunidad procesal para el efecto, esto es, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. Que se realizó el día 25 de enero de 2025, en los siguientes términos:

PRIMERO: Que el artículo 90 de la constitución Política, desarrollado por la Ley 270 de 1996<sup>1</sup>, establecen el marco de la responsabilidad del Estado o Nación, por el error jurisdiccional o incorrecto funcionamiento de la administración de justicia, que conlleve a la privación injusta de la libertad de un sujeto y la reparación de los daños y perjuicios de allí derivados. En ese orden de ideas, la dogmática y hermenéutica de lo contencioso administrativo; la estructurada legal, doctrinal y jurisprudencial; nos lleva por decantar un título de imputación sobre el cual se levante el juicio de reproche y la pretensión indemnizatoria en favor de mis mandas.

Así las cosas, el norte que persigue esta acción, no es otro que la declaratoria de responsabilidad a título de falta o falla en el servicio, generadora de una responsabilidad solidaria entre personas jurídicas de derecho público y privado que intervienen en la prestación del servicio de salud en Colombia.

En el caso sub examine, no encontramos frente a un litigio en el cual la parte actora plantea que, de manera simultánea y conjunta, los diferentes sujetos y o actores, que han mediado en la atención de sus servicios de

<sup>1</sup> Capítulo VI, arts. 65 a 74.

salud, fueron negligentes y corresponsables de un diagnóstico tardío en la identificación de un tumor en la médula espinal. Dicho retardo se debió a juicio del accionante de las omisiones y/o o fallas continuas tanto del personal médico al examinar a la paciente en varios episodios de hospitalización, y de la parte administrativa del sistema, en lo que refiere a la aprobación de procedimientos y atenciones adecuadas y oportunas.

Todo lo anterior, sostienen que cercenó la oportunidad, de que con un diagnóstico más adecuado y a tiempo, el tumor no creciera tanto y, por ende, su extirpación menos riesgosa en cuanto a los efectos colaterales como, en efecto, lo padece la accionante con su problema de vejiga, la necesidad de una sonda, infecciones y otras aspectos de los cuales ilustra en la demanda.

SEGUNDO: Que en lo que a mi prohijada corresponde, su vinculación al proceso viene dada por la mención que realiza el demandante en algunos hechos, del diagnóstico realizado por el DR. JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO, Quien en buena hora fue quien diagnóstico la existencia del tumor y la necesidad de una intervención rápida. Dicha atención, fue realizada por el galeno en su consultorio particular, ubicado en la torre médica del Complejo Porto Azul, es decir; esta última es la propiedad horizontal donde se ubica, la sociedad que represento y, además, un edificio de consultorios y locales particulares onde existen farmacias, establecimientos de comercio de alimentos, bancos, cajeros y consultorios particulares de diferentes médicos y otros profesionales de la salud, ajenos a la Clínica, que actúan pro propia cuenta y riesgo.

TERCERO: Cabe recordar que la CLÍNICA AUNA PORTO AZUL NO FUE vinculada como demandada en el libelo inicial, sino vinculada a través de un control de legalidad en el cual se buscaba integrar todo el contradictorio de manera completa.

#### **EN CUANTO AL JUICIO DE RESPONSABILIDAD:**

CUARTO: De la práctica de las pruebas tenemos como probados los siguientes puntos:

1. Que la praxis médica en lo que a la cirugía de extirpación del tumor realizada por el Dr. JOSE NAME GUERRA, correspondió a los más altos estándares de calidad y profesionalismo, lo mismo que con el abordaje del post operatorios.
2. Que es un riesgo inherente a este tipo de procedimientos la posibilidad de daños secundarios como el que padece la paciente el estado del arte no otorga herramientas o métodos que puedan en ese mundo tan diminuto, realizar cortes o incisiones sin que se vean comprometidos nervios y/o tejidos cercanos o contiguos.
3. Que la perito presentada por la parte demandante indicó de forma expresa la vitalidad y la importancia del diagnóstico del Dr. JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO, así como la valoración de todos sus procedimientos conforme al estándar de idoneidad y calidad profesional adecuado. Es decir, el profesional de la salud a través del cual, erróneamente vinculan a la sociedad que represento; actuó de manera diligente y prudente, no habiendo por ende un juicio de reproche a derivarse de ahí.
4. Que las supuestas fallas o falencias que identifica la parte demandante corresponden a hechos y periodos anteriores de las atenciones recibidas por el Dr. JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO, de quien

se reitera, se niega cualquier vínculo de corresponsabilidad en tanto dichas atenciones no fueron en la clínica PORTO AZUL, sino en su consultorio particular.

## EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA CLÍNICA AUNA PORTOAZUL:

QUINTO: Enseña la teoría y la doctrina procesal, que la legitimación en la causa, bien sea por activa o por pasiva, se recibiera a un concepto técnico que tiene como foco la relación jurídica y sustancial, por la existencia de la titularidad de derechos reales, personales u obligaciones, en sus diferentes fuentes y formas; con las personas y/o los bienes o intereses jurídicos objeto de discusión dentro de un proceso judicial. El efecto relativo del negocio jurídico, las reglas de Derecho, los principios y los precedentes judiciales que fundamentan la responsabilidad administrativa e, incluso, la hermenéutica y lógica interpretativa, nos permiten determinar con claridad qué personas jurídicas o naturales deben hacer parte de la discusión judicial o no.

El Consejo de Estado al respecto nos señala:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA – Fundamento”.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso”.<sup>2</sup>

La explicación anterior aterrizada en el caso de marras, desde el punto de vista sustancial, es decir, desde la falta de legitimación por pasiva material, nos lleva a aterrizar en la ya mencionada valoración y análisis jurídico de la relación entre la CLÍNICA PORTO AZUL S.A. y las atenciones médicas que narra la demanda, realizadas por el Dr. JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBBIO, en su consultorio particular.

La razón que vincula y en apariencia justifica la presencia de la sociedad que represento en calidad de demandada, gira en torno a que en el caso de una eventual sentencia condenatoria en virtud de una supuesta mala praxis en los actos médicos, además de los profesionales de la salud protagonistas de tales hechos, la persona jurídica CLÍNICA PORTO AZUL S.A., a título de solidaridad, sea condenada también, a responder por la indemnización de los perjuicios que reclaman las víctimas.

<sup>2</sup> Consejo de estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Mag Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677). Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012). Al respecto también pueden consultarse: sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

Pues bien, enseña la teoría clásica que la solidaridad solamente puede tener origen en la ley y en el negocio jurídico. En el primer caso, el dueño, poseedor, usufructuario o beneficiario de una cosa o actividad, está llamado a responder por los riesgos jurídicamente no permitidos o sancionados. Pero tenemos que ninguna de las atenciones médicas fueron realizadas en la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., ni tampoco por empleados o personal vinculado que pueda comprometer a esa sociedad.

Las atenciones que narra la víctima indicando que ocurrieron en la “CLÍNICA PORTO AZUL” ocurrieron dentro del complejo médico pero en la torre de consultorios particulares, en el respectivo del DR. JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO, y por remisión de la EPS a dicho profesional, según las relaciones contractuales y de servicios existentes entre ellos, frente a las cuales mi prohijada no es más que un tercero ajeno. Y es aquí, en este último argumento, donde el segundo o eventual caso de solidaridad, el del negocio jurídico, se deslegitima también.

El demandante incurre en un lapsus al confundir la persona jurídica con forma de sociedad anónima, propia del derecho comercial, CLÍNICA PORTO AZUL S.A., con la copropiedad que constituye el complejo médico Porto Azul, otra persona jurídica distinta y de naturaleza civil.

Incluso, no sería viable tampoco pensar en una solidaridad de dicha persona jurídica que constituye la propiedad, con una eventual mala praxis médica ocurrida en un consultorio cuyo propietario es otra persona natural o jurídica, que bien pueda ser el dueño, o que a título de arriendo o de cualquier otra tenencia, permita que un profesional de la salud preste allí sus servicios de forma particular, por propia cuenta, beneficio y riesgo.

Tampoco existe o ha existido, y vale la pena mencionarlo lucro o beneficio alguno para la sociedad CLÍNICA PORTO AZUL S.A. por las atenciones que hagan en los consultorios privados todos los profesionales de la salud que allí atienden de manera particular y bajo su propia cuenta y riesgo o por las relaciones contractuales que ellos tengan con instituciones prestadoras del servicio de salud o con EPS, bien sean del régimen contributivo o subsidiario.

Quedó claro también en lo aclarado en nuestro pronunciamiento sobre los hechos y los pruebas con las que acompañamos la contestación de la demanda, que el convenio de adscripción entre el DR. JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO y la CLÍNICA PORTO AZUL S.A. no resulta con ningún grado de relevancia pues no existió nunca atenciones a la paciente y demandante dentro de las instalaciones de la CLINICA, con ocasión o como consecuencia de dicho acuerdo.

Ninguna de las cirugías, exámenes de diagnóstico, citas médicas de consulta o atenciones de urgencia, periodos de hospitalización, entrega de medicamentos, terapias, y demás atenciones médicas que narra la demanda y que de manera general reprocha como constitutivas de mala praxis que fundamentan su petición reparatoria ocurrieron por servicios prestados por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A. a través de su personal o en sus instalaciones, y corresponden a otras instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales ajenos actuando por propia y cuenta y riesgo

Además de lo anterior, y analizando el concepto de la falta de legitimación en la causa desde la perspectiva procesal, señala el artículo 175 del CPACA, parágrafo segundo, inciso quinto lo siguiente:

...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos

en el numeral tercero del artículo... “

En desarrollo de lo anterior, el artículo 182ª del CPACA SEÑALA:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En el presente caso, es más que manifiesta la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi prohijada, pues casi que un error de redacción y de diferenciación entre dos inmuebles totalmente distintos y personas jurídicas distintas, nos trajo a la litis y no existe razón alguna para hacer parte de ella.

SEXTO: En virtud de todo lo hasta aquí manifestado, solicito, señor Juez, Declara probadas las excepciones invocadas por esta demandada, de falta de cumplimiento de los requisitos o elementos de la responsabilidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva por las razones antes expuestas.

No siendo otro el objeto de la presente.

**LEONARDO LASPRILLA BARRETO.**  
**APODERADO PARTE DEMANDANTE.**